



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-053/2022

**PROMOVENTE:** LILIA DEL CARMEN  
TREJO DURÁN.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,  
HIDALGO Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ALFREDO ORTEGA SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ  
MIGUEL GARCÍA VELASCO.

**COLABORÓ:** GERLY ANILÚ MEDINA  
ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que, en **cumplimiento** al acuerdo de dieciséis de marzo, así como a la resolución incidental de seis de abril, dictados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **ST-JDC-36/2022**, **revoca** la resolución de diez de febrero dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares<sup>2</sup> del ayuntamiento de Ixmiquilpan<sup>3</sup>, Hidalgo, en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, así como la convocatoria y elección, llevada a cabo el trece de marzo, derivadas de la misma, respecto del Barrio de Progreso<sup>4</sup> del referido municipio y, en consecuencia, se **ordena** a las autoridades responsables reconocer la calidad de delgada electa de la comunidad a Lilia del Carmen Trejo Durán<sup>5</sup>, conforme a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante la comisión permanente.

<sup>3</sup> En adelante el ayuntamiento.

<sup>4</sup> En adelante la comunidad.

<sup>5</sup> En adelante la actora.

**1. Delegada electa.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la actora fue electa como delegada de la comunidad.

**2. Emisión de oficio.** El catorce de febrero la Directora de Gobierno Municipal del ayuntamiento, remitió oficio a la actora solicitándole el cambio de autoridades auxiliares.

**3. Juicio Ciudadano Federal.** El siete de marzo, la actora presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>7</sup>, en contra del referido oficio, así como de la omisión del reconocimiento de su calidad de Delegada de la comunidad por parte del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, la Secretaria General y la Directora de Gobierno, todas del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo<sup>8</sup>.

**4. Acuerdos de reencauzamiento.** El once de marzo, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, a fin de que la misma conociera del mismo; la cual, a su vez, mediante acuerdo de dieciséis siguiente, lo reencauzó a este Tribunal Electoral.

**5. Registro y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-053/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

**6. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a las

---

<sup>6</sup> En Adelante Sala Superior del TEPJF

<sup>7</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>8</sup> En adelante autoridades responsables.

autoridades responsables, remitir el trámite legal correspondiente, así como sus informes circunstanciados y diversa documentación.

**7. Certificación.** El veinticuatro de marzo, el secretario de estudio y proyecto en turno, hizo constatar que feneció el plazo concedido a las autoridades responsables sin que dieran cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.

**8. Requerimiento a autoridades responsables.** En misma fecha, además de imponer la medida de apremio correspondiente, se realizó nuevo requerimiento a las autoridades responsables.

**9. Cumplimiento.** El veinticinco siguiente las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento realizado, remitiendo diversa documentación.

**10. Requerimiento a la comisión permanente.** El veintiocho del mismo mes se requirió a la referida autoridad remitiera la constancia de notificación personal hecha a la accionante de la resolución de diez de febrero dictada en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, y asimismo se dio vista a la actora, así como a José Alfredo Ortega Sánchez y Oscar Francisco Martínez, de la documentación remitida por las autoridades responsables, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, por cuanto hace a los dos últimos, se apersonaran en su calidad de terceros interesados.

**11. Cumplimiento.** El veintinueve siguiente la comisión permanente dio cumplimiento al requerimiento realizado.

**12. Certificación de vista.** El cuatro de abril el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, hizo constatar que feneció el plazo concedido a la actora, a José Alfredo Ortega Sánchez y Oscar Francisco Martínez, sin que realizaran manifestación alguna.

**13. Admisión, apertura y cierre.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por la actora y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de delegada electa de la comunidad y alega su falta de reconocimiento como tal por parte de las autoridades responsables.

Por tanto, es claro que nos encontramos frente a una controversia de carácter electoral, competencia de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de entrar al análisis de fondo, resulta necesario precisar que el presente medio de impugnación es promovido por una ciudadana perteneciente al Barrio de Progreso, del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Barrio que, de conformidad con el Catálogo de Pueblos y Comunidades

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup> En adelante Código Electoral.

Indígenas del Estado de Hidalgo, numeral XII, Ixmiquilpan, es identificado con la clave **HGOIXM078 Santa Ana (Barrio De Progreso)**.

Por tanto, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una persona que pertenece a una comunidad indígena, de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el mismo se resolverá bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 19/2018, de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>12</sup>, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los mismos; estableciendo como deberes para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

legislado formalmente por los órganos estatales

- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Así, es obligación de este Tribunal, resolver el presente asunto privilegiando la aplicación de los usos y costumbres de la comunidad de referencia, sobre las normas de carácter legislativo que pudieran resultar aplicables al caso, al tratarse de un asunto donde se involucran derechos indígenas.

De igual manera, la referida Sala, al sostener la jurisprudencia 13/2008 **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**<sup>13</sup>, estableció que en el Juicio Ciudadano, promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia de los agravios hechos valer por la accionante o aquellos que pretendió plantear y que, ante su condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación, tanto a ella, como, en su caso, a su comunidad.

Lo anterior, toda vez que del análisis a las constancias que integran los autos, se advierte que la litis guarda relación con el proceso de selección de autoridades auxiliares de la comunidad (delegados y subdelegados).

Proceso que, como ha quedado establecido, al tratarse de una comunidad indígena, debe regirse por los usos y costumbres de la misma, por encima de las normas de carácter legislativo que pudieran resultarle aplicables.

Asimismo, no pasa desapercibido que quien promueve el medio de impugnación, además de ser una persona que pertenece a una comunidad indígena, es mujer, por lo cual, de igual forma, se juzgara con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso

como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>14</sup>, ha sostenido que en la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la referida Sala, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>15</sup>,

---

<sup>14</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

<sup>15</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los Órganos Jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **48/2014**, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>16</sup>, en la cual la Sala Superior determinó, medularmente, que se deben

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

proteger los derechos de votar y ser votadas de las mujeres pertenecientes a una comunidad indígena.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El Juicio Ciudadano que nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de Sala Superior del TEPJF y reencauzado a este Tribunal Electoral; consta el nombre de la actora; se identifican plenamente las omisiones de las que se duele, así como las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basan las omisiones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

**2. Oportunidad.** Conforme al artículo 350 del Código Electoral, cuando se trate de asuntos que no tienen relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, del análisis realizado a las constancias que integran los autos, de manera particular, al escrito de demanda, y aplicando las reglas de suplencia previamente referidas, al tratarse de un asunto relacionado con una comunidad indígena, se advierte que lo que causa una real afectación a la promovente es la falta de reconocimiento y entrega de la constancia que la acredita como delegada municipal del Barrio de Progreso por parte del ayuntamiento.

Asimismo, como se explicará a detalle más adelante, se puede advertir que esa falta de reconocimiento de la que se duele la actora deriva de la resolución dictada en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, por la comisión permanente.

Resolución que, como fue reconocido por el propio presidente de la citada comisión, jamás fue notificada de manera personal a la actora, lo cual, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, era estrictamente necesario, ya que la misma tuvo como consecuencia la nulidad de la elección en que resultó electa como delegada.

Por tanto, es evidente que, al causarle una afectación, dicha resolución le debió ser notificada de manera personal y no sólo por estrados, pues con ello se puso en riesgo su derecho a impugnar la misma de manera oportuna.

En consecuencia, se tiene que al haberla hecho del conocimiento de la actora hasta que el Magistrado Instructor le dio vista del informe y documentación remitida por las autoridades responsables, su impugnación resulta oportuna, pues al momento de la interposición de su demanda constituía una omisión, misma que se considera un acto de tracto sucesivo, pues se actualiza cada día, en tanto no se le había notificado de manera personal.

Por tanto, es claro que mientras no cesaran tales efectos no existía un punto fijo de partida para considerar iniciado el plazo, ya que su realización constante da lugar a que, de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para su computo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del término, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para su conclusión.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 sustentadas por la Sala Superior, de rubros **“PLAZOS LEGALES.**

**CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>17</sup> y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>18</sup>, en las cuales el referido Órgano Jurisdiccional determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

En este sentido, resulta claro que la demanda fue presentada de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, toda vez que la actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de una ciudadana que alega la omisión de las autoridades responsables de reconocerle el carácter de delegada de la comunidad, aún y cuando aduce haber sido electa desde el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno; máxime cuando la misma fue declarada nula por la comisión permanente.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que la actora, inicialmente, promovió el Juicio Ciudadano ante Sala Superior, la cual lo reencauzó a este Tribunal al no actualizarse la figura del *per saltum*; por lo que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Tercero interesado.** El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, el veintiocho de marzo compareció personalmente ante este Tribunal José Alfredo Ortega Sánchez, quien dijo ser delegado del Barrio de Progreso, electo el trece del mismo mes, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

Por lo cual se le dio vista, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondiera, sin que realizara manifestación alguna respecto del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Sin embargo, aún y cuando no compareció por escrito y no realizó manifestación alguna, se le tiene por reconocida la calidad de tercero interesado, ya que se trata de una persona indígena en la defensa de sus derechos electorales y es deber de este Tribunal maximizar su efectiva participación en procesos cuyas resoluciones les generen algún beneficio o afectación, de conformidad con la jurisprudencia 22/2018 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**<sup>19</sup> y la tesis VIII/2016 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

<sup>20</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 71 y 72.

Además, es claro que cuenta con un interés incompatible con el de la actora, pues mientras ésta pretende que le sea reconocida su calidad de delegada, aquel quiere que prevalezca como válida la elección en la cual resultó ganador.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Actos controvertidos.** Del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como del acuerdo de Sala dictado en el expediente ST-JDC-36/2022, se puede advertir que la actora controvertió el oficio 7.1\*1C.9/00019/2022, a través del cual la Directora de Gobierno Municipal del ayuntamiento solicitó realizar un cambio de autoridades auxiliares, en virtud del presunto incumplimiento del artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Asimismo, refiere una falta de reconocimiento de su calidad de delegada por parte del ayuntamiento, aún y cuando resultó electa desde el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno; lo cual, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, implica que en ningún momento se le hizo entrega de la constancia correspondiente.

No obstante, del análisis realizado a la totalidad de las constancias que integran el expediente, se puede advertir que lo que realmente causa una afectación a la accionante es la **resolución de diez de febrero**<sup>21</sup>, dictada en el expediente **AMI/CPGBRC/004/2022**, mediante la cual la comisión permanente del ayuntamiento, en su considerando décimo tercero, declaró la nulidad de la elección de delegados y subdelegados de diversas comunidades, destacando, para el caso, la del Barrio de Progreso.

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 94 a 114 de autos.

Como consecuencia de lo anterior, en la propia resolución, la autoridad responsable emitió las convocatorias respectivas para la elección de las autoridades auxiliares de las comunidades en las que se declaró su nulidad.

Por tanto, se concluye que el acto impugnado lo constituye la referida resolución y no el oficio señalado por la actora, así como en el acuerdo de Sala; por lo que, el estudio de fondo se limitará a determinar si la misma se encontró apegada a derecho y, por ende, si procede su confirmación o revocación.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto u omisión y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>22</sup>.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda

---

<sup>22</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>23</sup>**.

Asimismo, como fue referido con anterioridad, al tratarse de un asunto indígena se debe suplir, incluso, la ausencia total de agravios, lo cual significa que este Tribunal se encuentra obligado a determinar cuáles fueron los argumentos que la accionante pretendió hacer valer, en atención al acto controvertido y el contexto en que sucedieron los hechos de los cuales deriva.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis a las constancias que integran el expediente, se considera que los agravios que la accionante pretendió hacer valer son los siguientes:

- **Omisión de reconocimiento.** La actora refiere que le causa agravio la falta de reconocimiento de su calidad de delegada municipal del Barrio de Progreso, por parte de las autoridades responsables.
- **Incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.** Se considera que, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de autoridades auxiliares de una comunidad indígena, la actora pretendió hacer valer como agravio que la única autoridad facultada para declarar la nulidad de la elección correspondiente lo es la asamblea comunitaria y no el ayuntamiento.
- **Inaplicación de usos y costumbres.** De igual forma, se considera que la accionante se duele de que las autoridades responsables dejaron de observar la forma en la cual la propia

---

<sup>23</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

comunidad lleva a cabo sus procesos para la elección de sus representantes, así como para la permanencia, remoción o ratificación de los mismos.

**3. Fijación de la litis.** Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho o sí, por el contrario, resulta ilegal y debe revocarse.

**4. Método de estudio.** En primer lugar, se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto y, posteriormente, se analizarán los agravios de manera conjunta, por su estrecha relación, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>24</sup>

Cabe señalar que, por la naturaleza del asunto que se resuelve, en todo momento se suplirá la deficiencia de la queja en favor de la accionante, para buscar el mayor beneficio de la misma, así como de la comunidad a la que pertenece.

**5. Análisis del caso.** Se considera que los agravios que este Tribunal pudo advertir de la totalidad de las constancias que integran el expediente resultan **fundados**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 2 de la Constitución Federal, establece que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los que entiende como aquellos que descenden de poblaciones que habitaban el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

---

<sup>24</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dispone que la conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además, sostiene que el derecho de dichos pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Sobre esta línea, la fracción III, del apartado A, del artículo 2 prevé el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y así les reconoce autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Asimismo, la fracción VII de dicho apartado reconoce su derecho a elegir en las entidades con población indígena, representación ante las autoridades locales; así, ordena a las constituciones y leyes estatales que reconozcan y regulen estos derechos con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece, en la parte que interesa, que las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT, respecto de los elementos que componen el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas<sup>25</sup>, se determinó que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- III. La participación plena en la vida política del Estado, y
- IV. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Ahora bien, el artículo 5 de la Constitución Local refiere, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual forma establece la libre determinación de los pueblos indígenas, así como la autonomía para decidir libremente la forma de organización de su vida interna en lo social, económico, político y

---

<sup>25</sup> Conforme a la **Jurisprudencia 19/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

cultural, elegir libremente a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, en un pacto que se respete la autonomía de los mismos.

Como puede apreciarse, la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental en la materia electoral, sobre todo al ser sujetos que presentan hechos diferenciales del resto de la población, y que ameritan un tratamiento distinto en su formación política y electoral.

Por su parte el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Hidalgo, refiere que los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo 81 de la misma ley establece las atribuciones de los Delegados y Subdelegados Municipales, y por su parte el diverso 82 refiere que serán electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad con el reglamento del mismo Ayuntamiento.

No obstante, se considera que dicha normatividad, al derivar de un proceso legislativo, no debe resultar aplicable de manera estricta a los pueblos y comunidades indígenas de que se trate.

Ello, pues como se ha referido en la cuestión previa, se debe de identificar el derecho indígena aplicable, el cual debe prevalecer sobre las normas de carácter legislativo, para resolver las problemáticas que se susciten en la comunidad.

Ahora, para una mejor comprensión de la decisión a la que se arriba en la presente sentencia, se hace referencia de los hechos relevantes que

se encuentran plenamente acreditados en autos<sup>26</sup> y que generan convicción a este Tribunal:

- En primer lugar, debe señalarse que, en los expedientes TEEH-JDC-013/2022 y su acumulado TEEH-JDC-015/2022, así como en el TEEH-JDC-026/2022 la presidenta municipal del ayuntamiento, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, manifestó que cada comunidad, colonia, barrio, fraccionamiento o manzana que integran el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, elige la forma o el método de elección de delegados y subdelegados.
- El veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, previa convocatoria, se llevó a cabo una asamblea general de vecinos del Barrio de Progreso, con motivo de realizar un cambio de comités, resultando electa la actora para fungir como delegada de la comunidad durante el año en curso.
- El diez de febrero, mediante la resolución impugnada, la comisión permanente anuló la elección referida y emitió una nueva convocatoria para participar en el proceso de selección de autoridades auxiliares de la comunidad de mérito, para el año en curso.
- Derivado de lo anterior, el trece de marzo, se realizó una nueva asamblea general de vecinos, a efecto de llevar a cabo la elección del Delegado y Subdelegado de la comunidad, resultando electos José Alfredo Ortega Sánchez y Oscar Francisco Martínez Hernández, respectivamente.
- A requerimiento del Magistrado Instructor, la Comisión Permanente reconoció expresamente que la resolución que

---

<sup>26</sup> Derivado de las pruebas documentales, hechos notorios y reconocimiento de las autoridades responsables, que obran en autos; mismos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 359 y 361 del Código Electoral.

declaró nula la asamblea general de vecinos del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, nunca le fue notificada de manera personal a la actora.

Cabe señalar que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Permanente determinó, como motivo suficiente para anular la elección en la que la actora resultó ganadora, que la misma ya no podía seguir fungiendo como delegada, en virtud de que llevaba dos años en el cargo, por lo cual no podía postularse para un nuevo periodo, al contravenir los artículos 80, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y 36 del Bando de Policía y Gobierno de Ixmiquilpan, los cuales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 80.-** Los Ayuntamientos podrán contar con Delegados y Subdelegados, como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan y en el que señalen los requisitos, observando el principio de igualdad de género; para tal efecto, se requiere ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener como mínimo dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

(...)

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

(...)”

**“ARTÍCULO 36.-** La elección de los Órganos Auxiliares quedará sujeta a los procedimientos para la elección, requisitos, y términos de la convocatoria, que para tal efecto, acuerde y expida el H. Ayuntamiento, quien en ejercicio de su facultad puede establecer además, los casos de nulidad e invalidez, los medios de impugnación, así como el término que durarán en su encargo, misma que no será mayor de un año, con derecho a ser ratificado por una sola ocasión, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de elecciones de Órganos Auxiliares.

Los que por alguna razón sean electos en fecha posterior a la señalada, entrarán en funciones al momento de obtener su nombramiento y rindan

su protesta legal ante el H. Ayuntamiento.”

Asimismo, no pasa desapercibido que, además de las ya señaladas, el referido artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal, respecto a la elección de delegados y subdelegados, establece como facultades del ayuntamiento las siguientes:

- Establecer el procedimiento de convocatoria.
- Establecer los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.
- Establecer los periodos en que deban efectuarse.
- Establecer los casos de nulidad o de invalidez.
- Establecer los medios de impugnación.
- Establecer las causas de remoción por causa justificada, respetando la garantía de audiencia.

Sin embargo, se considera que, al tratarse de una comunidad indígena, el ayuntamiento debió considerar la aplicación de los sistemas normativos de la propia comunidad para hacer efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

Máxime cuando, como se ha señalado, la propia presidenta municipal del ayuntamiento, en diversos juicios ha reconocido expresamente que cada comunidad, colonia, barrio, fraccionamiento o manzana que integran el municipio de Ixmiquilpan elige la forma o el método de elección de delegados y subdelegados.

Por tanto, es claro que aun cuando existan preceptos legales que

regulen la manera en que se elige a los delegados y subdelegados, así como el tiempo que duran en su encargo y que, incluso, se faculte a los ayuntamientos para determinar su nulidad y causas de remoción, al tratarse de comunidades indígenas no deben ignorarse sus sistemas normativos propios, ni los usos y costumbres que los rigen, lo cuales, en atención a los criterios previamente referidos, deben aplicarse aún por encima de la legislación.

En el caso, se observa que la comisión permanente se limitó a referir los artículos de la Ley Orgánica Municipal y del Bando Municipal, respecto al proceso electivo de delegados y subdelegados, sin observar que, por un lado, no contó, ni se allegó de la información suficiente para determinar cuál era el método de la comunidad para la elección atinente; ni apreció, por otro, que no bastaba con señalar que de acuerdo a la referida normatividad era atribución del ayuntamiento anular la elección y emitir una nueva convocatoria.

Esto es así, dado que las autoridades responsables, al no agotar las fuentes adecuadas para determinar si existía o no un sistema normativo interno únicamente se limitó a referir el contenido de dichos ordenamientos legales para establecer que el Ayuntamiento contaba con atribuciones para anular la elección, emitir una nueva convocatoria y fijar los requisitos de participación, la modalidad de la elección, así como las reglas aplicables a todo el proceso desestimando que el derecho indígena conformado por los distintos sistemas normativos de cada comunidad se encuentra al mismo nivel que aquel.

Máxime cuando la propia presidenta municipal ha reconocido que cada pueblo, comunidad y barrio del ayuntamiento de Ixmiquilpan determina la forma en que eligen a sus delegados y subdelegados.

Por tanto, es evidente que la resolución impugnada, así como la convocatoria derivada de la misma, fue emitida por una autoridad ajena a la comunidad, como lo es la comisión permanente, por lo cual, por

ese sólo hecho resulta nula y debe revocarse.

Asimismo, no pasa desapercibido que, si bien el artículo 80, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, faculta al ayuntamiento para determinar las causas de remoción, lo cierto es que, además, debe respetar la garantía de audiencia.

En el caso, es evidente que la comisión permanente de manera unilateral determinó que la elección de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno resultaba nula, en virtud de que la actora ya no podía postularse para ser delegada por tercer año consecutivo.

Sin embargo, en ningún momento respetó el derecho de audiencia de la accionante pues no le permitió exponer los motivos por los cuales fue electa.

Además, pasó por alto que su elección fue resultado de la voluntad de los habitantes del Barrio de Progreso que participaron en la asamblea y que dicho proceso no fue controvertido.

Por tanto, es evidente que, además de la esfera jurídica de la accionante, se transgredió la autonomía y autodeterminación de la propia comunidad, al no respetarse su decisión.

Así, resulta que todo el cúmulo de irregularidades en que incurrió la comisión permanente, tuvo como consecuencia la falta de reconocimiento de la calidad con la que fue electa la actora, así como la inaplicación de los usos y costumbres de la propia comunidad.

De igual forma, se tiene que al haberse anulado la elección de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual resultó ganadora la actora, emitiéndose una nueva convocatoria y celebrando diversa jornada electiva, pone en riesgo el reconocimiento que la propia comunidad había dado a las mujeres, respecto al efectivo acceso a un

cargo de representación.

Ello es así, pues se encuentra acreditado que el trece de marzo se celebró una nueva elección en la comunidad, en la cual resultaron electos, como delegado y subdelegado, dos hombres.

A juicio de este Tribunal, tal situación coloca en una situación de desventaja a las mujeres, pues al haber resultado electa la actora y posteriormente ser sustituida por un hombre, de manera ilegal, resulta en detrimento del ya referido reconocimiento que la comunidad les había dado.

Razones suficientes por las que se considera **fundados** los agravios que la accionante pretendió hacer valer en la presente instancia y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución de diez de febrero dictada en el expediente **AMI/CPGBRC/004/2022** por la comisión permanente del ayuntamiento, así como los actos derivados de la misma, es decir, la convocatoria y subsecuente elección del delegado y subdelegado llevada a cabo el trece de marzo, al ser resultado de un acto viciado de origen.

Asimismo, se vincula al ayuntamiento a efecto de que dé cumplimiento a los siguientes efectos.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar fundados los agravios hechos valer por la actora respecto de la omisión del reconocimiento de su calidad de delegada de la comunidad, así como de la resolución que declaro nula la elección correspondiente, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo lo siguiente:

1. **Reconocer la validez** de la elección celebrada el **veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno** en el Barrio de Progreso, en la cual la actora resultó electa como delegada de la comunidad para el año dos mil veintidós.

2. **Expedir**, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la constancia que acredite a la actora como delegada municipal de la comunidad para el año dos mil veintidós, así como a la subdelegada correspondiente.
3. De manera **inmediata**, dejar sin efectos la elección celebrada el trece de marzo en la comunidad y, en consecuencia, las constancias entregadas al delegado y subdelegado correspondientes.
4. Informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a los puntos anteriores, remitiendo las constancias atinentes para acreditar el mismo, en un plazo de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de diez de febrero dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del ayuntamiento de Ixmiquilpan, en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, respecto del Barrio de Progreso del referido municipio, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos ordenados en el considerando **SEXTO**.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de acreditar el cumplimiento dado tanto al acuerdo de dieciséis de marzo, así como a la resolución incidental de seis de abril, emitidos en el expediente **ST-JDC-36/2022**.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **mayoría de votos** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el **voto particular** de la Magistrada Presidenta, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

### **Resumen, traducción y difusión.**

Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>27</sup>; que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena<sup>28</sup>, así como el contenido de la Jurisprudencia

---

<sup>27</sup> **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

<sup>28</sup> Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite

46/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”<sup>29</sup>, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de la actora en su propia lengua y preservar su lengua originaria.

Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a la lengua Ñhãñhú, al ser la dominante dentro del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

#### Resumen de la sentencia

Lilia del Carmen Trejo Duran, la **mayoría** del Pleno de este Tribunal te saluda cordialmente para informarte sobre la decisión que hemos tomado en el juicio que promoviste, inicialmente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, finalmente, por cuestiones competenciales, nos fue reencauzado al ser competentes para resolver.

Como lo manifestaste en tu demanda y se acreditó con las constancias que integran el expediente, sabemos que el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, fuiste electa como delegada municipal del Barrio de Progreso, en Ixmiquilpan.

Queremos decirte que, en aras de maximizar tus derechos, al pertenecer a una comunidad indígena y ser mujer, nos permitimos identificar el acto que realmente te causaba una afectación y, asimismo, suplimos la ausencia total de tus agravios, pues, en este tipo de asuntos, es nuestra obligación juzgar con una perspectiva intercultural y de género.

Así, identificamos que realmente te causaba una afectación la resolución de diez de febrero, dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del ayuntamiento, que anuló la elección en la que resultaste electa y, además, convocaba a un nuevo proceso de selección de autoridades auxiliares.

De igual forma, advertimos que el trece de marzo se realizó esa nueva elección, en la cual resultaron electos otros vecinos de tu comunidad, materializándose la falta de reconocimiento de tu calidad de delegada que nos manifestaste.

Consideramos **revocar** dicha resolución y, como consecuencia, anular la elección de trece de marzo, así como los nombramientos otorgados a tus

---

de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>29</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

vecinos electos, pues es a ti a quien debe reconocerse la calidad de delegada de tu comunidad.

Ello, ya que las autoridades responsables pasaron por alto que al pertenecer a una comunidad indígena debieron observar y aplicar los usos y costumbres de tu comunidad por encima de las normas de origen legislativo.

Además, el hecho de que no se te haya permitido ejercer tu derecho de audiencia, para que señalaras los motivos por los cuales volviste a ser electa por tus vecinos, afectó no sólo tus derechos, sino también los de tu comunidad al no respetarse su voluntad.

Por último, queremos que sepas que no sólo decidimos revocar la resolución que anulo tu elección, sino que, además, ordenamos al ayuntamiento que lleve a cabo lo siguiente:

Que reconozca la validez de la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno en tu comunidad, en la cual resultaste electa como delegada para el año dos mil veintidós.

Que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, te expida la constancia correspondiente, así como a la subdelegada electa en la misma fecha.

Que inmediatamente deje sin efectos la elección celebrada el trece de marzo en tu comunidad, así como las constancias entregadas a tus vecinos electos.

Determinaciones a las que arribamos por **mayoría** de votos.

El resumen anterior deberá ser difundido, en el Barrio de Progreso del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como en el propio Ayuntamiento, pues esto constituye la única forma para comunicar lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, en atención a la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

**VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEH-JDC-053/2022.**

En este voto expondré las razones por las cuales estoy en contra de la decisión mayoritaria, ya que no comparto el planteamiento de la litis y la solución de la controversia propuesta.

En lo que atañe a mi voto particular, considero que el planteamiento que se le dio a la controversia es incorrecto, ya que la solución jurídica del asunto es ponderar que las decisiones de la Asamblea Indígena deben ser respetadas al emitirse, atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad. Y no obstante en la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno se señala que la misma se emite con el estándar de una perspectiva intercultural e integral, creo que ello es distorsionando las normas y principios que rigen la materia electoral, por lo cual, en mi opinión, no se cumple con el objetivo y finalidad de juzgar con perspectiva intercultural .

En los siguientes apartados se exponen las razones y justificación de cada disenso en el orden en que fueron presentados.

**1. El planteamiento de fondo es inadecuado para solucionar la problemática jurídica planteada**

En mi opinión, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado. Si bien, la premisa de la controversia es determinar si se afectan los derechos de la accionante Lilia del Carmen Trejo Durán, para ostentar el cargo de delegada municipal del Barrio de Progreso de Ixmiquilpan, Hidalgo, considero que la sentencia no contextualiza de manera integral los hechos y no atiende las problemáticas de la comunidad con base en perspectiva intercultural.

**2.1. Criterio mayoritario**

En la sentencia, de entre otros aspectos, se establece que el problema jurídico a resolver es si la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos,

Reglamentos y Circulares<sup>31</sup> del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, es la autoridad competente para expedir los actos impugnados y determinar si debe prevalecer o no la decisión de la Asamblea General de aquel Barrio identificado como indígena y, en consecuencia, reconocer a la actora como delegada.

Para la mayoría de los magistrados de este Pleno, es fundado el agravio relacionado con la violación a los derechos políticos y electorales de la actora porque el Ayuntamiento a través de la Comisión, debió considerar la aplicación de los sistemas normativos de la propia comunidad para hacer efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político social.

Así, la sentencia señala que debe prevalecer la decisión tomada por la Asamblea Indígena, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno, al regirse por sistemas normativos indígenas en la elección de órganos auxiliares, previstos en el artículo 2º de la Constitución federal.

Señalan además que en el acto impugnado no se fundó ni motivó la competencia de las autoridades municipales para declarar la invalidez de la elección del delegado, lo cual vulneró el derecho de la multicitada comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres.

Por último, concluyen que la autoridad responsable vulnera los derechos de los habitantes del Barrio de Progreso, de elegir conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo con su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Derivado de lo anterior, la mayoría optó por dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como consecuencia de ello también, el proceso electivo en el cual resultaron electos como Delegado a José Alfredo Ortega Sánchez y como Subdelegado a Oscar Francisco

---

<sup>31</sup> En adelante la Comisión.

Martínez, ordenado al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda a las aquí accionantes sus nombramientos como delegada y subdelegada según corresponda.

## **2.2. Contextualización del caso con perspectiva intercultural**

Estoy de acuerdo con la suplencia en la deficiencia de la queja realizada en la sentencia, así como con la delimitación de que la cuestión a resolver es respecto del derecho de la actora a ostentar el cargo de delegada.

Sin embargo, considero que no se atendió de manera correcta con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

En ese criterio se sustentó que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda **al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.**

Asimismo, explica que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Atendiendo a esa directriz, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso en concreto, considero pertinente desglosar de manera completa los hechos que se desprenden del expediente, cuyo valor probatorio es pleno, al no existir prueba en contrario y ser documentales aportadas por una entidad pública.<sup>32</sup>

Las circunstancias a las que hago referencia son las siguientes.

- **Cambio de Comité de la Delegación del Barrio de Progreso, Ixmiquilpan Hidalgo**

En noviembre y diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las Asambleas convocadas por la citada Delegación Municipal, para la elección del Comité 2022 en el referido Barrio, en las cuales se determinó que Lilia del Carmen Trejo Durán y Alfonso Rangel Reséndiz, serían el Delegado y Subdelegado municipal, respectivamente.

- **Nulidad de la elección de la Delegación del Barrio de Progreso, Ixmiquilpan, Hidalgo**

El diez de febrero, a través de la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares<sup>33</sup> del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo declaró la invalidez de la elección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Barrio, determinando la celebración de una nueva elección.

En dicha resolución en la que fundó su competencia y las atribuciones que le marca la ley, estableció sus facultades para emitir convocatorias y sancionar a delegados municipales, así como los requisitos para ser electo.

Además, razonó que atendiendo a la información proporcionada había elementos suficientes para anular la elección, en lo que interesa, del

<sup>32</sup> De conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

<sup>33</sup> En adelante la Comisión.

Barrio de Progreso, al exceder en un periodo, el límite de ejercicio de ese cargo. Por ello, señaló que no podían postularse de nueva cuenta, violando entonces lo establecido en el artículo 80, párrafo segundo, fracción VI y 36 del Bando.

A partir de esa declaratoria de invalidez de la elección emitió una nueva convocatoria para la elección de delegados del Barrio de Progreso.

- **Elecciones de la nueva Delegación del Barrio de Progreso, Ixmiquilpan Hidalgo**

El trece de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección de la nueva delegación en el citado barrio, donde resultó ganadora la planilla encabezada por el tercero interesado.

El contexto anterior permite advertir circunstancias que son necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural a fin de solucionar de manera completa y efectiva la problemática planteada ante este Tribunal. En el apartado siguiente, confrontare los razonamientos de la mayoría a efecto de demostrar que es necesario un estudio más exhaustivo e intercultural para cumplir con el fin constitucional de la magistratura electoral.

### **2.3. Razones de disenso**

Para la que suscribe, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado.

Desde mi consideración, la decisión de la mayoría respecto a que debe prevalecer la decisión tomada por la Asamblea General, en pleno respeto a su autonomía y autogobierno, al regirse por sistemas normativos indígenas en la elección de órganos auxiliares, previstos en el artículo 2º de la Constitución federal y que por ende debe prevalecer la elección de la actora como delegada, no resuelve, de fondo y desde una perspectiva intercultural la problemática acontecida en la comunidad.

A mi consideración es necesario:

- Pronunciarse respecto del tipo de cuestión por resolver, ya que, desde mi consideración, se trata una problemática intracomunitaria y para resolver la controversia es necesario atender al origen real del conflicto y así poder maximizar la autonomía de la comunidad.

En el caso concreto, de autos se advierte que existen, por lo menos dos posturas encontradas para comprender la figura de la delegación en ese Barrio, una acorde a usos y costumbres con el reconcomiendo de delegaciones que duren más de dos años y otra apegada las reglas dispuestas por la Ley Orgánica.

Ya que si bien, en inicio podría pensarse que la comunidad está de acuerdo con la duración de delegaciones por más de dos años, de la última elección celebrada en fecha trece de marzo, donde la Asamblea decidió elegir a nuevas figuras como titulares de su delegación, hace evidente, para la suscrita, que en aquel Barrio no hay certeza sobre las formas y tiempos que ha asumido el Barrio para el funcionamiento de su delegación.

En este contexto, en mi consideración, era procedente ordenar que se realizara una consulta a la comunidad respecto de la forma en la que desea realizar la elección autoridades auxiliares, y en su momento, la Asamblea pueda realizar una nueva elección conforme a sus usos y costumbres.

Lo anterior, porque conforme a la Jurisprudencia 19/2014, las comunidades atendiendo a su derecho de autogobierno, tienen la prerrogativa de participar en la toma de decisiones de la vida política del estado, estando facultados para intervenir de forma efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como la que en el presente caso se actualiza, al ser posible la afectación a sus intereses como comunidad.

De tal forma que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, atendiendo al contexto del caso y al subsistir aún una controversia intracomunitaria respecto de la posibilidad de la elección consecutiva entre dos grupos de personas vecinas de la comunidad, se hace palpable la necesidad de que sea la propia comunidad del Barrio de

Progreso, quien emita una determinación al respecto, a través de una consulta, privilegiándose de esta manera el derecho de la comunidad.

Esta determinación guardaría sustento en lo expuesto por la Sala Superior en la tesis XI/2013 de rubro **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**. En este criterio, se plantea que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Para la suscrita, la imposición de una decisión jurisdiccional o administrativa como la adoptada por el Ayuntamiento, sin una consulta previa para garantizar su autonomía, es contraria lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución federal ya citado, en el que se advierte que el fin principal es privilegiar el libre desarrollo de los pueblos indígenas en nuestro país.

Al igual que el derecho formalmente legislado, considero que los usos y costumbres es un sistema que se construye democráticamente por la propia comunidad a través de las decisiones de sus integrantes adoptan por mayoría mediante la celebración de asambleas.

Así, los sistemas normativos internos cuentan con características propias y específicas basados en tradiciones ancestrales que se enriquecen con el paso del tiempo, y los derechos colectivos de libre determinación y sus diversas expresiones como lo es la autodeterminación normativa se traducen en que cualquier decisión pública que pudiera afectarles debe ser analizada bajo un escrutinio estricto, para determinar si genera un conflicto o tensión con el derecho indígena y propiciar que la solución de la controversia se resuelva, por las propias comunidades.

En consecuencia, considero que lo anteriormente puntualizado, garantizaría el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige al Barrio de Progreso, lo que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, constituyendo ambos extremos la piedra angular del autogobierno indígena.

Debido a lo anterior desde mi perspectiva, los efectos de la sentencia debieron de ser los siguientes:

a) Revocar la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

b) Dejar sin efectos los actos efectuados con motivo del acto impugnado, entre estos la elección y otorgamiento de las constancias de representación del Comité electo el pasado veintisiete de febrero.

c) Ordenar al Ayuntamiento previo al inicio de la consulta, coadyuve con la Asamblea Indígena en todas las cuestiones administrativas para la designación de un representante provisional del Barrio de Progreso, cuyas atribuciones permitan el desarrollo y bienestar de la comunidad, en términos del artículo 36 del Bando, dentro del término de siete días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

d) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita los actos jurídicos, administrativos y presupuestarios necesarios para llevar a cabo en coadyuvancia con la Asamblea Indígena la consulta planteada, dentro del término de treinta días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

e) Una vez que se realice la consulta, el Delegado provisional, con auxilio del Ayuntamiento, deberán convocar en el plazo de siete días al Barrio de Progreso a una nueva elección de autoridades auxiliares, con base en lo decidido por la Asamblea en la consulta de referencia.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

f) Vincular al Ayuntamiento para que en el término de tres días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de las personas que fueron electas en el carácter de Delegado y Subdelegado del Barrio de Progreso, deberá expedirles sus nombramientos respectivos.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

Derivado de todas las consideraciones jurídicas expuestas, sostengo mi postura que en el presente juicio, juzgando con perspectiva intercultural, previo a la elección de la Delegada o Delegado del Barrio de Progreso, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, debió realizarse una consulta indígena, con la finalidad de que los integrantes de dicho Fraccionamiento, determinen de manera informada, si adoptan en su sistema de usos y costumbres la determinación de incorporar la reelección como parte de sus sistema normativo aplicable a la figura de "Delegada o Delegado" por una temporalidad distinta a la prevista en la Ley Orgánica Municipal.

### **3. Conclusión**

En mi opinión, el planteamiento y solución de la sentencia no es el adecuado, conforme a las consideraciones de este voto particular.